

REGLAMENTO (CEE) N° 658/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1992

por el que se rectifica la versión danesa de los Reglamentos (CEE) n° 778/83, 2213/83, 899/87, 1591/87, 1730/87, 79/88 y 920/89 con respecto a las disposiciones relativas al mercado incluidas en las normas de calidad de determinadas frutas frescas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1623/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 778/83⁽³⁾, 2213/83⁽⁴⁾, 899/87⁽⁵⁾, 1591/87⁽⁶⁾, 1730/87⁽⁷⁾, 79/88⁽⁸⁾ y 920/89⁽⁹⁾ de la Comisión establecen normas de calidad para los tomates, las cebollas, las endibias, las cerezas, las fresas, los repollos, las coles de Bruselas, los apios, las espinacas, las ciruelas, la uva de mesa, las lechugas, las escarolas, los pimientos dulces, las zanahorias y las manzanas y peras de mesa;

Considerando que se ha deslizado un error lingüístico en la versión danesa de estas normas, concretamente en el título VI sobre « Disposiciones relativas al mercado », que dispone el mercado de la totalidad del envase en lugar del

de cada envase individual; que, por consiguiente, es preciso rectificar en consecuencia estos Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La introducción del título VI sobre « Disposiciones relativas al mercado » del Anexo del Reglamento (CEE) n° 778/83, de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2213/83, de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 899/87, de los Anexos I, II, III, IV y V del Reglamento (CEE) n° 1591/87, del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1703/87, de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 79/88 y de los Anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 920/89 quedará rectificada como sigue:

Sólo afecta a la versión en lengua danesa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
 (2) DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.
 (3) DO n° L 86 de 31. 3. 1983, p. 14.
 (4) DO n° L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.
 (5) DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 17.
 (6) DO n° L 146 de 6. 6. 1987, p. 36.
 (7) DO n° L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.
 (8) DO n° L 10 de 14. 1. 1988, p. 8.
 (9) DO n° L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.